



CORNARE	Número de Expediente: 057560331056	
NÚMERO RADICADO:	133-0027-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/02/2020	Hora: 15:59:49.36...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0242 del 23 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 06 de noviembre de 2018, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

2. Que mediante Resolución 133-0220 del 25 de octubre de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2018, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que estarían generando una posible afectación al humedal Los Pantanos, a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

3. Que mediante Auto 133-0248 del 14 de agosto de 2019, notificado de manera personal al señor Arley Alvarán el día 26 de agosto de 2019 y notificado por aviso al señor Henry Torres el día 26 de agosto de 2019, la Corporación formuló pliego de cargos contra los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente "Los Pantanos" sin previo tratamiento en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 20' 5.7", Y: 05° 44' 45.2" y Z: 2420":

4. Que los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, presentaron en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado 133-0452 del 03 de septiembre de 2019, en el cual solicitó como pruebas la práctica de una visita técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación.

5. Que en atención al oficio con radicado 133-0452 del 03 de septiembre de 2019, funcionarios de la Corporación ordenaron mediante oficio con radicado CI - 133-0067 del 13 de septiembre de 2019 la evaluación técnica del escrito de descargos presentado por los señores Henry Torres y Arley Torres; sin embargo, en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

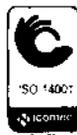
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías como el derecho de contradicción y defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que esta resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada la prueba solicitada, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo 2°. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 133-0843-2018.
- Informe Técnico de queja 133-0287-2018.
- Auto Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio 133-0242-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0382-2018.
- Resolución Impone Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de Actividades 133-0220-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0147-2019.
- Oficio CS – 133-0136-2019.
- Auto Formula Pliego de Cargos 133-0248-2019.
- Escrito 133-0452-2019.
- Oficio CI – 133-0067-2019.
- Escrito 133-0039-2020.

Parágrafo. Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente 05.756.03.31056, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. De parte: Realizar visita técnica, en la cual se establezcan las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental.
2. De oficio: Evaluación integral por parte de la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, de la información aportada mediante radicados 133-0452 del 03 de septiembre de 2019 y 133-0039 del 30 de enero de 2020

Parágrafo. INFORMAR a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, que técnicos de la Corporación establecerán comunicación a fin de indicar fecha y hora de la diligencia, para que, si a bien lo tiene, haga acompañamiento a la visita.

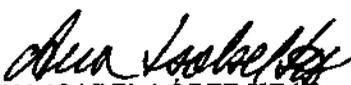
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.31056

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 17/02/2020

